

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

**599 Despido/ceses en general 20/2018.**

NIG: 30030 44 4 2018 0005211

Modelo: N81291

DSP despido/ceses en general 20/2018

Sobre: Despido

Demandante: Representante legal Isabel Orduña Luque en representación de María Belén Castaño Orduña

Abogada: María José Alcolea Sánchez

Demandado/s: Delika 2 Laser, S.L., Fogasa, Yael Correa Rayo Diza

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 20/2018 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de representante legal Isabel Orduña Luque en representación de María Belén Castaño Orduña contra Delika 2 Laser, S.L., Fogasa, Yael Correa Rayo Diza sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

En Murcia, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Doña Henar Merino Senovilla, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de los de Murcia, habiendo visto los autos seguidos con el número 20 de 2018 sobre despido y cantidad (se acuerda la no acumulación de la cantidad) entre las siguientes partes: de una, y como demandante, María Belén Castaño Orduña, representada y asistida por la Letrada M.<sup>a</sup> José Alcolea Sánchez y, de otra, y como demandada, la empresa Delika 2 Laser S.L, Yael Correa Rayo Diza y Fogasa, representada y asistida por el Letrado Pedro Soria Fernández-Mayoralas, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

**Sentencia n.º 299/2018**

**Antecedentes de hecho**

Primero.- La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 07-02-18, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 24-10-18.

Segundo.- En el día señalado compare el demandante y no comparece la parte demandada pese a ser citada en legal forma, en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Tercero.- En el acto del juicio oral, se acuerda no seguir con la acumulación de la cantidad planteada al despido; se sigue el procedimiento solo por el despido, al no ser acumuladas cantidades salariales como las planteadas por diferencias de jornada pactada, entre otras.

### **Hechos probados**

Primero.- La demandante doña María Belén Castaño Orduña, mayor de edad, y cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

La demandante ha prestado servicios para las demandadas (empresa Delika 2 Laser, SL y la titular de la actividad doña Diza Yael Correa Rayo) desde el 18 de septiembre de 2017 y hasta el 22 de noviembre de 2017, con la categoría profesional de "Esteticista" y un salario mensual neto pactado de 600 euros mensuales (contrato aportado y transcripción de whatsapp aportados).

La jornada de mañana, inicialmente se pacta por 4 horas diarias (sobre horarios, y cambios en la jornada nos remitimos a la transcripción de los whatsapp donde se transcribe las vicisitudes, a lo que nos remitimos).

Segundo.- La demandada no ha abonado cantidad salarial alguna a la demandante; y no dado de alta en Seguridad Social a la misma. Durante el tiempo de trabajo se afirmaba por la empleadora que estaba en trámite el alta y el registro del contrato, pero no se hizo (documental, transcripción del whatsapp).

Tercero.- El día 21 de noviembre de 2017, la demandante después de insistir en la necesidad del alta, del abono de salarios, etc, le comunica lo siguiente a la demandada: "me veo obligada a comunicarte que no me queda más opción de causar baja en el trabajo a la vez que me veo obligada a tomar medidas legales..." (pág. 4 y 5 de la transcripción de whatsapp, doc. nº 6 acontecimiento que acompaña a la demanda), a lo que nos remitimos.

Después de esa fecha no ha ido a trabajar.

En fecha 22 de noviembre de 2017 se reúne la representante de la actora y la empleadora y entrega las llaves del local (puerta, alarma, y uniforme) y la empleadora firma un recibí de las mismas (doc. nº 8 que acompaña a la demanda).

Cuarto.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante legal ni sindical de los trabajadores.

Se celebró el preceptivo acto de conciliación, con resultado sin efecto.

### **Fundamentos de**

Primero.- Los hechos que se declaran probados resultan de los medios de prueba articulados y a los que anteriormente se ha hecho mención con el necesario detalle, a la vista asimismo del conjunto de la prueba practicada (art. 97.2 LRJS).

Segundo.- En relación con el fondo planteado, y según establece el art.49 de la LET, la causa o motivo de extinción debe ser de las tasadas en dicho precepto.

En este supuesto se alega por la parte actora que la empleadora no le ha dado de alta en Seguridad Social, ni le ha abonado los salarios devengados; y que le hizo firmar un finiquito en contra de su voluntad, del que no le ha dado copia, todo ello el día 22/11/2017.

Sobre estas bases y los documentos acompañados a la demanda, que se basan principalmente en la reproducción de los audios de whatsapp se ha

construido la reclamación sobre despido improcedente, del que en documento aparte, se cifra o ajusta la indemnización en 145 euros.

El Fogasa se opone a la demanda de despido, y entiende que la parte actora que alega el despido debe acreditar que se produjo y la fecha en que se produjo. Y es a cargo de esa parte la prueba del despido verbal, al no existir además alta en Seguridad Social, y se debe acreditar la extensión de la relación laboral, etc.

Tercero.- Vistas las posiciones de las partes, y las pruebas aportadas por la demandante, ha quedado acreditada como así además reconoce el FOGASA en conclusiones la entidad y dimensión de la relación laboral producida entre las partes.

En cambio, y en sentido bien distinto, no se ha logrado acreditar que la resolución o el final de la relación laboral se produjese por una resolución unilateral de la demandada, que haya puesto fin a la relación laboral. Al contrario, de las transcripciones presentadas, y en fecha 21 de noviembre, después de intentar infructuosamente la actora recibir el salario y regularizar la relación laboral, decide y comunica a la empleadora que no va a seguir con la prestación de servicios y que va a iniciar las correspondientes denuncias/reclamaciones.

Esta prueba aportada por esa parte, junto a la falta de prueba de que haya sido la empleadora la que rescindiera los servicios o trabajo, suponen que no se ha producido un despido sino una dimisión de la actora de la relación laboral.

Cuestión distinta hubiera sido presentar una resolución de contrato por incumplimiento de la empresa, que hubiera necesitado continuar con la prestación de servicios.

Por estos motivos se debe desestimar la demanda planteada, al no haberse acreditado el despido, ni la firma de finiquito en contra de su voluntad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

### **Fallo**

Que desestimando la demanda de despido formulada por María Belén Castaño Orduña, frente a las demandadas la empresa Delika 2 Laser S.L, Yael Correa Rayo Diza y Fogasa, debo absolver y absuelvo a las demandadas de cuantas pretensiones de condena se han hecho valer por la parte actora frente a ellas en la demanda que inicia este procedimiento.

Se acordó la no acumulación de las cantidades que estaban incluidas en la demanda de despido.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-64, debiendo indicar



en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo."

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Yael Correa Rayo Diza, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 24 de enero de 2019.—La Letrada de la Administración de Justicia.